



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-66/2024

PARTE RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: UNIDAD
TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO
ELECTORAL DE LA SECRETARÍA
EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: MALKA MEZA ARCE Y
JOSÉ ALFREDO GARCÍA SOLÍS

COLABORARON: LUCERO
GUADALUPE MENDIOLA
MONDRAGÓN Y EDGAR BRAULIO
RENDÓN TELLEZ

Ciudad de México, a catorce de febrero de dos mil veinticuatro¹.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-66/2024**, interpuesto Morena por conducto de su representante propietario Sergio Carlos Gutiérrez Luna (*en adelante: parte recurrente*), ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (*en adelante: Consejo General del INE*), para impugnar el acuerdo emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del citado instituto (*en adelante: UTCE*), en el expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/77/PEF/468/2024, que desechó de plano la denuncia formulada por la parte

¹ En lo sucesivo, todas las fechas corresponderán a dos mil veinticuatro. Las que correspondan a un año diverso se identificarán de manera expresa.

SUP-REP-66/2024

recurrente contra Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz (*en adelante: parte denunciada*) y los partidos políticos integrantes de la coalición “Fuerza y Corazón por México” (Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, *en adelante: PAN, PRI y PRD*); la Sala Superior determina: **confirmar** el acuerdo impugnado.

ANTECEDENTES

1. Queja. El diecinueve de enero, la parte recurrente presentó ante la Oficialía de partes Común del Instituto Nacional Electoral (*en adelante: INE*) un escrito por el que denunció a la parte denunciada, por la presunta realización de actos anticipados de campaña y *culpa in vigilando*, respectivamente, derivado del contenido de un video en las plataformas digitales de las redes sociales de “YouTube”, “Facebook” y “X” (antes Twitter) de la parte denunciada, transmitiendo un posicionamiento negativo en contra de la exfiscal de la Ciudad de México y Claudia Sheinbaum Pardo, en el escrito de denuncia, se solicitó el dictado de medidas cautelares².

² Consistentes en la eliminación de cualquier publicación relacionada con el video denunciado por afectar el principio de equidad en la contienda electoral, con la finalidad de hacer cesar las conductas denunciadas; y la medida cautelar en su vertiente de tutela preventiva para: **a)** que la parte denunciada se abstenga de realizar todo acto que atente contra los principios de equidad en la contienda e imparcialidad que deben regir en la materia electoral; **b)** prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral; **c)** se evite producir los llamados equivalente funcionales buscando obtener la aprobación a favor de la parte denunciada y en contra de lo que ella llama los “amigos” de Ernestina Godoy, así como de la C. Claudia Sheinbaum Pardo y los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México (*en adelante: Morena, PT y PVEM*); **d)** impedir que la parte denunciada se posicione de manera anticipada ante la ciudadanía a la precandidatura de la Presidencia de la República; **e)** se retire de manera inmediata el video materia de la presente denuncia; y, **f)** se garantice una tutela judicial efectiva y el deber de prevenir las transgresiones en que pueda incurrir la parte denunciada y los partidos políticos que la respaldan, por actos anticipados de campaña electoral y culpa in vigilando, que violan la normativa de la materia y los principios de equidad, certeza y legalidad en la contienda.



En la misma fecha, la denuncia se remitió a la UTCE, la cual fue registrada con la clave de expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/77/PEF/468/2024³.

*II. Desechamiento (Acuerdo impugnado UT/SCG/PE/MORENA/CG/77/PEF/468/2024)*⁴. El veinte de enero, la UTCE dictó acuerdo mediante el cual declaró desechar de plano la denuncia, al señalar que los hechos denunciados no constituían una infracción en materia electoral.

III. Presentación de la demanda. El veinticuatro de enero, la parte recurrente presentó ante la Oficialía de Partes Común del INE, una demanda de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, a fin de controvertir el acuerdo antes señalado.

IV. Recepción, registro y turno. El veinticinco de enero se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, el oficio INE-UT/1201/2024, por medio del cual, el Encargado de Despacho de la UTCE, remite el original del medio de impugnación, así como el expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/77/PEF/468/2024. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó integrar, con la documentación recibida, el expediente SUP-REP-66/2024 y turnarlo a su ponencia, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (*en adelante: LGSMIME*).

³ Consultable en: LEGAJO 1_FOLIO 001_AL_077 PES 77_2024, folios 001 a 43, el cual forma parte de la instrumental de actuaciones del expediente SUP-REP-66/2024.

⁴ Consultable en: 1. Desechamiento PE 77.docx, el cual forma parte de la instrumental de actuaciones del expediente SUP-REP-66/2024.

SUP-REP-66/2024

V. Radicación. El veintinueve de enero, la Magistrada Instructora radicó en su ponencia el expediente SUP-REP-66/2024.

VI. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió a trámite el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador y, al advertir que el expediente se encontraba debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción, pasando el asunto a sentencia.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. Corresponde a la Sala Superior conocer y resolver del presente medio de impugnación⁵ por el que se controvierte un acuerdo emitido por la UTCE, que desechó la queja interpuesta por la parte recurrente, porque se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, cuya competencia para conocerlo y resolverlo le corresponde de conformidad con sus facultades legales.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos establecidos en la normativa procesal, por las razones siguientes:

I. Requisitos formales. Se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la LGSMIME⁶, porque en su escrito

⁵ Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109, párrafo 1, inciso b) y párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁶ **“Artículo 9 [-] 1.** Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado [...] y deberá cumplir con los requisitos siguientes: [-] **a)** Hacer constar el nombre del actor; [-] **b)** Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir; [-] **c)** Acompañar el o los



de demanda, la parte recurrente: 1. Precisa su nombre; 2. Identifica el acuerdo impugnado; 3. Señala a la autoridad responsable; 4. Narra los hechos en que sustenta su impugnación; 5. Expresa conceptos de agravio; 6. Ofrece y aporta medios de prueba; y, 7. Asienta su nombre y firma autógrafa.

II. Oportunidad. Se considera que el medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días, de acuerdo con la Jurisprudencia 11/2016⁷, ya que de las constancias que integran el expediente que se resuelve, se observa que el acuerdo impugnado, fue notificado mediante oficio número INE-UT/00860/2024 a la parte recurrente, el veinte de enero del presente año⁸, por lo que si el escrito de demanda se presentó el veinticuatro del mes y año en curso, queda de manifiesto que su presentación se hizo de manera oportuna.

III. Interés jurídico, personería y legitimación. Se cumplen, porque la parte recurrente es un partido político que, por conducto de su representación, presentó la queja que dio

documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente; [-] **d)** Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo; [-] **e)** Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [-] **f)** Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y [-] **g)** Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente."

⁷ Jurisprudencia 11/2016, de rubro: "**RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS**". Consultable en: Gaceta de *Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, pp. 43 a 45.

⁸ Oficio de notificación, identificado con el folio 118 del expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/77/PEF/468/2024, el cual forma parte de la instrumental de actuaciones del expediente SUP-REP-66/2024 (1).pdf

SUP-REP-66/2024

origen a la determinación que ahora se impugna, de lo que se sigue que cuenta con un interés jurídico directo⁹ para controvertir el acuerdo de desechamiento de que se trata, lo que le faculta para acudir ante la Sala Superior para lograr su revocación y que se admita la queja.

Por otro lado, se reconoce la representación de Sergio Carlos Gutiérrez Luna, en términos del oficio REPMORENAINE-362/2023¹⁰ de veintitrés de noviembre del año próximo pasado.

IV. Definitividad. Se cumple este requisito, toda vez que se controvierte una determinación emitida por la UTCE, respecto de la cual, no se establece algún medio de impugnación que deba agotarse previamente a la presentación de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, por la que se pueda revocar, anular o modificar la determinación ahora impugnada.

TERCERA. Pretensión, causa de pedir y metodología de estudio. De la lectura de la demanda se advierte¹¹ que la pretensión última de la parte recurrente consiste en que la Sala Superior, revoque el acuerdo impugnado, para el efecto de que: **a)** la autoridad responsable admita la queja a trámite; **b)** emita las medidas cautelares solicitadas; **c)** agote todas las diligencias de investigación y, **d)** en su oportunidad, remita el expediente

⁹ Lo anterior, con apoyo en la Jurisprudencia 7/2002, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO", consultable en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, p. 39.

¹⁰ Documento que se encuentra a la vista en foja 2 (44) del expediente completo SUP-REP-66-2024.pdf

¹¹ *Cfr.*: Jurisprudencia 3/2000, con título: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR", consultable en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, p. 5; así como Jurisprudencia 2/98, con título: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL", consultable en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, pp. 11 y 12.



a la Sala Especializada para que resuelva el fondo de la controversia planteada.

La causa de pedir la sustenta en que el acuerdo emitido por la UTCE carece de una indebida fundamentación y motivación, además de que es incongruente y se utilizaron consideraciones de fondo.

El método para realizar el estudio de los argumentos que se exponen en la demanda será el siguiente: en primer lugar, se hará el enunciado de las consideraciones de la UTCE, por las que determinó desechar la queja, al considerar las causales previstas en el artículo 471, numeral 5, incisos b) y c) de la Ley General de Instituciones y procedimientos electorales (*en adelante: LGIPE*); enseguida, se expondrá una síntesis de los agravios de la parte recurrente; y acto seguido, se expondrán las razones y fundamentos jurídicos que sustenten la decisión que se emita.

CUARTA. Estudio de fondo

I. Consideraciones de la UTCE.

Del análisis preliminar a los hechos denunciados, la UTCE no advirtió elementos suficientes relacionados con una posible infracción a la normatividad electoral por parte de la denunciada y la supuesta *culpa in vigilando*, atribuida a los partidos políticos que conforman la coalición "Fuerza y Corazón por México" PAN, PRI y PRD, pues únicamente se tiene acreditada la difusión de un video en publicaciones realizadas el ocho de enero del año en curso de los perfiles de "YouTube", "Facebook" y "X" (antes Twitter) a nombre de la denunciada,

SUP-REP-66/2024

en la que se hace comentarios vinculados al trabajo de Ernestina Godoy como fiscal, su procedimiento de ratificación en dicho cargo, la postura de las personas legisladoras de oposición con relación al mismo que en ese momento se llevaba a cabo en el Congreso de la Ciudad de México y el ambiente que percibió.

En ese sentido, consideró que la parte recurrente no aportó elementos de prueba suficientes de los que se desprenda que en el material denunciado:

- Exista algún llamado al voto a favor o en contra de persona o partido alguno,
- Se encuentre ligada a alguna petición,
- Se haya realizado manifestaciones contrarias a la normativa electoral.

Para tal efecto, la UTCE, no advirtió elementos suficientes que constituyan infracciones a la normativa electoral por la parte denunciada, así como tampoco por el PAN, PRI y PRD, ya que únicamente acredita la difusión del video denunciado, por medio de los vínculos electrónicos expuestos, actualizando así las causales de desechamiento¹².

Lo anterior, porque del contenido denunciado alojado en un video en las plataformas digitales de las redes sociales de "YouTube", "Facebook" y "X" (antes Twitter) realizado por la parte denunciada, en su calidad de precandidata al referido

¹² En el caso, de conformidad con los artículos 471, párrafo 5, inciso b) y c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 10, párrafo primero, fracción V, en relación con el 60, párrafo 1, fracciones I, II y III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.



cargo de elección popular, permite determinar que las publicaciones corresponden a la propaganda de precampaña que cumple con el deber de señalar de manera expresa y por medios gráficos, su calidad de precandidata, en términos de lo establecido en los artículos 211, párrafo 3; y 227, párrafo 3 in fine, de la LGIPE.

II. Agravios de la parte recurrente

En su escrito de demanda, la parte recurrente expone, esencialmente, los argumentos siguientes:

- La falta de motivación del acuerdo en cuestión pues a consideración si existen elementos suficientes para acreditar los actos anticipados de campaña.
- Le correspondía a la UTCE admitir el procedimiento especial sancionador, puesto que en su escrito de demanda dio cumplimiento y acreditó las pruebas ofrecidas.
- Falta de fundamentación y motivación en el acuerdo debido a que carece de una exhaustividad al no haber estudiado el fondo de las pruebas aportadas.
- La autoridad responsable realizó un análisis inadecuado de los hechos denunciados por actos anticipados de campaña en el cual no tomó en cuenta la naturaleza del mensaje realizado en el video denunciado, así como las pruebas aportadas, por lo que concluyó que los hechos denunciados no constituían una infracción y por tanto al aportarse las pruebas correspondientes, consideró que el contenido del video denunciado solo estaba relacionado

SUP-REP-66/2024

con su postura dentro de un procedimiento interno de ratificación y que solo se trató de un procedimiento general.

- De lo previsto en los artículos 211, párrafos 1 y 3; y 227, párrafo 3, de la LGIPE, se advierte que en la propaganda de precampaña se debe señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de la precandidatura que se promueve, sin distinguir el tipo de propaganda o el medio de comunicación a través del cual se difunda, de modo que no es suficiente que dicha calidad se mencione en el perfil de redes sociales una sola vez, o en algunas publicaciones, sino que la identificación debe señalarse de forma expresa en cada uno de los medios por los que se difunda la precandidatura, es decir, en cada uno de los materiales de precampaña de manera individual.
- La autoridad pretende justificar un actuar ilegal de la parte denunciada, mediante una indebida motivación pues la queja sí tenía elementos mínimos para ser admitida, consistentes en tres ligas electrónicas (de publicaciones en “YouTube”, “Facebook” y “X” (antes Twitter), que constituían expresiones posiblemente constitutivas de infracción en la que presenta un posicionamiento negativo en contra de la exfiscal de la Ciudad de México y de Claudia Sheinbaum, siendo incorrecto aplicar lo dispuesto en el artículo 471, numeral 5, incisos b) y c) de la LGIPE.

Para sostener sus afirmaciones, la parte recurrente refiere algunos párrafos en los que, desde su perspectiva, se puede apreciar los mencionados elementos negativos:



1. La referencia de que “Claudia Sheinbaum es amiga de la Exfiscal”
 2. La referencia de que la “Exfiscal dejó feminicidios impunes, espió a la oposición, amenazó a la oposición”
- A pesar de carecer de una contienda electiva, sí se requiere de una votación y ratificación por parte de un colegio electoral partidista, las precandidaturas únicas pueden influir o interactuar con la militancia y a quienes integran los órganos electorales del partido político, a fin lograr su cometido, pues la única restricción es que del acercamiento o interacción no genere una exposición tal que se traduzca en una ventaja indebida.
 - En este sentido, señala que el contenido del video es subjetivo, ya que contiene frases como: “Claudia es amiga de una Fiscal”, “Claudia Sheinbaum descuido casos de feminicidios impunes, espió y amenazó a partidos de oposición”, los cuales buscan descalificar a Morena y a su precandidatura, por lo cual el análisis debe realizarse en una sentencia de fondo y no en un acuerdo de desechamiento.

III. Decisión

1. Marco jurídico fundamentación y motivación

En términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, las autoridades tienen el deber de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de derechos de las personas.

SUP-REP-66/2024

La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógicos-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de esas normas jurídicas.

En cambio, la indebida fundamentación de un acto o resolución existe cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal; sin embargo, no es aplicable al caso concreto porque las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

Finalmente, hay indebida motivación cuando la autoridad responsable sí expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

En ese sentido, un agravio relacionado con la fundamentación y motivación debe examinarse en su integridad, a fin de identificar si éste controvierte una ausencia o una deficiencia, ya que ello será relevante para determinar sus efectos en caso de declararse fundado.

Así, cuando el vicio consiste en la falta de fundamentación y motivación, la consecuencia será que la autoridad responsable, una vez que deje insubsistente el acto reclamado, subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación ausente.

En cambio, ante una indebida fundamentación y motivación, el efecto de la sentencia será que la autoridad responsable



aporte los fundamentos y motivos correctos, diferentes a los que formuló originalmente.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en la jurisprudencia 139/2005: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBE ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE, que para efecto de cumplir con la garantía de fundamentación y motivación, la autoridad responsable debe señalar, en cualquier parte de la determinación, el precepto aplicable al caso y expresar las circunstancias, razones especiales y las causas inmediatas que se tuvieron en consideración para su emisión.

En ese mismo sentido, esta Sala Superior ha sostenido en su Jurisprudencia 1/2000 de esta Sala Superior de rubro: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA, que, para una debida fundamentación y motivación, debe existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

2. Análisis del caso

Son **infundados** e **inoperantes** los agravios que formula la parte recurrente.

Como se expuso, la parte recurrente denunció la supuesta comisión de actos anticipados de campaña atribuibles a la denunciada con motivo de la difusión de un video alojado en

SUP-REP-66/2024

las plataformas digitales de las redes sociales de la parte denunciada.

Al respecto, cabe señalar que, lo infundado de los conceptos de agravio, deriva que, en el acuerdo impugnado, de manera preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, la autoridad instructora determinó desechar su queja, al advertir que dicha conducta no constituye una infracción en materia electoral, pues esencialmente, del análisis preliminar del material denunciado en su totalidad, se pudo concluir que el mismo se trató de un video dado a conocer por la parte denunciada, en las redes sociales "YouTube", "Facebook" y "X" (antes Twitter), y que las expresiones de la parte denunciada se emitieron como consecuencia en su calidad de precandidata, ya que en los perfiles de cada una de sus cuentas, de manera expresa, se señala la calidad de la precandidatura que ostenta, lo cual, llevó a determinar que el video denunciado corresponde a la propaganda de precampaña, dirigido a simpatizantes o militantes del PRI.

Lo anterior se corrobora del contenido del "ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA CON EL OBJETO DE HACER CONSTAR LA DILIGENCIA PRACTICADA EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL PROVEÍDO DE VEINTE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, DICTADO EN EL EXPEDIENTE UT/SCG/PE/MORENA/CG/77/PEF/468/2024"¹³, instrumentada por la UTCE, en las que se hizo constar la existencia y contenido de los vínculos señalados por la parte denunciante.

En este orden de ideas, si en el acuerdo controvertido, de manera preliminar, la UTCE advirtió que la publicidad

¹³ Material que se tiene a la vista en los folios 58 a 66 del expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/77/PEF/468/2024, el cual forma parte de la instrumental de actuaciones del expediente SUP-REP-66/2024.



denunciada: **a)** Se encuentra alojada en perfiles que identifican a parte denunciada como precandidata a la Presidencia de la República; **b)** Se hace la mención de que se trata de propaganda dirigida a militantes, y simpatizantes PRI; y **c)** Se difunde en la etapa de precampaña del proceso electoral federal en curso; tales circunstancias llevan a estimar que dicha autoridad actuó conforme a Derecho al desechar la queja.

En adición, deviene inoperante la afirmación de la parte recurrente, en el sentido de que la ausencia de la identificación del carácter de precandidata en cada uno de los materiales de precampaña de manera individual genera inequidad en la contienda. Lo anterior, porque esta afirmación se hace depender de que la parte denunciada obtiene beneficios ilegítimos que configuran actos anticipados de campaña, sin embargo, la parte recurrente de ningún modo desvirtúa las consideraciones expuestas por la UTCE, contenidas en el acuerdo impugnado, que la llevaron a desechar la queja al apreciar pronunciamientos generales relacionado con su postura en relación en el trabajo desempeñado por Ernestina Godoy como fiscal, su proceso de ratificación, la posición de los legisladores de oposición en relación al mismo hecho ocurrido en el Congreso de la Ciudad de México.

De acuerdo con lo anterior, resulta evidente que el acuerdo impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado, y por consiguiente resulta congruente debido a que fue plenamente analizado por la UTCE, ya que el contenido de la denuncia se centra en presuntos actos anticipados de campaña por parte de la denunciada, pero del contenido del material denunciado no se evidencia ninguna violación a la normativa electoral.

SUP-REP-66/2024

En ese contexto, la UTCE, después de llevar a cabo la revisión del video denunciado, concluyó que el mismo contiene pronunciamientos generales sobre el trabajo de Ernestina Godoy, su proceso de ratificación, y la postura de legisladores de oposición en el Congreso de la Ciudad de México, por lo que no hay elementos que sugieran una infracción a la normativa electoral.

En cuanto a la parte recurrente, no proporcionó pruebas suficientes que indiquen una violación a la normativa electoral, ya que no se encontraron llamados al voto, peticiones o manifestaciones contrarias a la ley, destacando que la alusión a los partidos de oposición estaba relacionada con un procedimiento de ratificación en el ámbito legislativo, sin indicios de actos anticipados de campaña.

La UTCE al emitir el acuerdo de desechamiento se fortaleció con precedentes en sentencias emitidas por este Órgano Jurisdiccional, en el que establecen criterios sobre actos anticipados de campaña y la carga probatoria en procedimientos sancionadores.

De ahí que, al no haberse encontrado elementos con los que sugieran una infracción a la normativa electoral, se tuvo por desechada la denuncia.

Al tenor de lo expuesto, se considera que el acuerdo de desechamiento formulado por la UTCE, se encuentra debidamente fundado y motivado.

Por lo tanto, al haberse calificado como infundados e inoperantes los planteamientos formulados por la parte recurrente, ha lugar a confirmar el acuerdo



UT/SCG/PE/MORENA/CG/77/PEF/468/2024, por la presunta realización de actos anticipados de campaña y la vulneración a las normas en materia de propaganda electoral para el periodo de precampaña.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma el acuerdo impugnado

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos pertinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.